



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	A.F.N.A. y M.L.N.A. (menor)
<b>REPRESENTANTE:</b>	SALWA MILENA ARAUJO GUERRA
<b>DEMANDADO:</b>	ALVARO EFRAIN NOGUERA MENESES.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001-2016-00355-00

A través de memorial visible a PDF (14) que antecede la demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda instaurada en contra del demandado.

El desistimiento es una de las modalidades o formas de terminación anormal de un proceso lo que significa que solo es procedente cuando el mismo se encuentra en curso y no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Artículo 314 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 315 de la citada disposición dice quienes no pueden desistir de la demanda, entre los cuales están “Los incapaces y sus representantes, a menos que obtengan licencia judicial”; numeral primero.

En este asunto, el desistimiento no tiene ningún valor jurídico y por lo tanto se torna improcedente habida cuenta de que la madre de la menor demandante directamente y sin licencia judicial, no puede desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que no se aceptará y contrario sensu se continuará con el curso del proceso.

De igual forma la parte demandante remite la solicitud de un correo electrónico que no se encuentra registrado dentro del proceso por lo cual debe indicar si efectivamente este correo electrónico es su nueva dirección de correo, adicional a esto no se allega el acuerdo conciliatorio presuntamente firmado por las partes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la señora **Salwa Milena Araujo Guerra** en su calidad de representante legal de los menores demandantes, por lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** Se requiere a las partes para que aporten el acuerdo conciliatorio presuntamente firmado el 16 de octubre de 2018.

**TERCERO:** SEÑALAR, el cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C GP, concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

**CUARTO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

**QUINTO:** Decretar como prueba las siguientes:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y su escrito de subsanación los cuales obran en el expediente digital.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada no contestó la demanda.

**Defensor de Familia y el Ministerio Público no aportaron ni solicitaron pruebas al proceso.**

### **DE OFICIO:**

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho a los señores **Salwa Milena Araujo Guerra y Álvaro Efraín Noguera Meneses**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8b5a301f0ccc6e35f6acd0ea21b3c1eb8655eb38c0aef73b39db1a5b8aafaf**

Documento generado en 22/11/2023 04:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**